

Recurso 278/2025
Resolución 348/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 27 de marzo de 2025, con relación al contrato denominado «Servicio de impresión, personalización y entrega de títulos universitarios oficiales de acuerdo con los requisitos exigidos por el real decreto 1002/2010», (Expediente SE.18/2024 SARA), convocado por la Universidad de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de junio de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 640.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución del órgano de contratación, de 11 de febrero de 2025, se acuerda la adjudicación del contrato a favor de la entidad DIDOSEG DOCUMENTOS S.A. La citada resolución fue impugnada por la misma entidad ahora recurrente, dando lugar al expediente de recurso RCT89/2025 que fue estimado parcialmente mediante Resolución 146/2025, de 14 de marzo, en la que se acuerda anular el acto impugnado y la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas.

El 27 de marzo de 2025, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda la exclusión de la proposición de la recurrente. El citado acuerdo se publicó en el perfil de contratante el 12 de mayo de 2025.

SEGUNDO. El 29 de mayo de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en la sede de este Tribunal.

De igual modo, por la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

El 4 de junio de 2025, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente mediante Resolución MC71/2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Málaga, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Málaga, el 19 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, en su condición de licitador excluido del procedimiento.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de su proposición adoptada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del recurso. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

Procede reproducir aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento de contratación que resultan relevantes para centrar el objeto de la controversia.

Con fecha 24 de marzo de 2025, el Órgano de Contratación acuerda, en cumplimiento de la Resolución 146/2025 de este Órgano, retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración del criterio de adjudicación relativo a la reducción del plazo de entrega.

La mesa de contratación celebra sesión en fecha 27 de marzo de 2025, con objeto de dar cumplimiento a la citada Resolución 146/2025 y acordar las actuaciones procedentes y acuerda, entre otras cuestiones, la exclusión de la oferta presentada por la licitadora IMPRENTA UNIVERSAL S.L., en este sentido en el acta de la citada sesión se manifiesta: *«por parte del Servicio de Contratación, se detectó que la entidad IMPRENTA UNIVERSAL S.L. había aportado documentación correspondiente al Sobre C, que incluye la oferta económica y la documentación relativa a criterios evaluables de forma automática, en concreto los certificados de calidad, seguridad en la información y gestión de seguridad de los procesos de impresión, que amparen la actividad objeto del contrato, en el Sobre B, relativo a la documentación técnica y a criterios no cuantificables de forma automática.*

Comunicado este hecho a la Mesa de Contratación, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 16 del Cuadro Resumen y el 10.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas de este concurso, cuando establece:

“La mesa de contratación no procederá a valorar a aquellas empresas que incluyan documentos que permitan conocer la oferta económica u otros datos cuantificables de forma automática en el sobre o archivo electrónico “A”, o “B”, lo que supondrá la exclusión del licitador. Dicha documentación deberá aportarse exclusivamente en el sobre o archivo electrónico “C”.”

La Mesa de Contratación acuerda excluir a la licitadora IMPRENTA UNIVERSAL S.L del procedimiento».

El acta de la sesión de la mesa de contratación se publicó en el perfil de contratante el 12 de mayo de 2025, siendo este el acto impugnado por la recurrente.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente comienza haciendo alusión a las actuaciones de la mesa de contratación tras la Resolución 146/2025 de este Tribunal. En este sentido, manifiesta que la ejecución de la resolución habría conllevado la adjudicación a su favor y que sin embargo como resultado de la actuación de la mesa su proposición ha resultado excluida del procedimiento de licitación.

Alega en primer lugar ausencia de motivación del acuerdo de exclusión, sobre esta cuestión indica lo siguiente: *«Infracción del art. 35 PACAP, relativo a la motivación de los actos administrativos y del art. 150 LCSP, relativo a la clasificación de ofertas y adjudicación del contrato, y con ellos, de los principios de proporcionalidad e igualdad entre los licitadores expresamente previstos por el art. 132 LCSP y de la propia doctrina asentada por los distintos Tribunales de Contratación Pública en la materia relativa a la “contaminación de sobres”».*

En este sentido, afirma que la mesa de contratación ha procedido a excluir directamente *«sin llevar a cabo un análisis específico de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto y por tanto, sin motivar ni probar que en el presente supuesto ha existido o ha podido existir un perjuicio real para las licitadoras»*, argumenta que la



exclusión no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por el conocimiento anticipado, de tal modo que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato. Alude a doctrina sobre la cuestión, en concreto a las Resoluciones 726/2016, 463/2017, 261/2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Considera que se debe tener en cuenta que la causa de exclusión deriva de que se adelantó en la memoria técnica de su proposición la siguiente información: *«dispone de un sistema Integrado de Gestión de Calidad, que se encuentra dentro del referencial EFQM y que es conforme a las Normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015, ISO 14298:2013 e ISO 27011:2017, adjuntando a estos efectos como anexos de la citada Memoria Técnica dichos certificados con objeto de probar la realidad de las afirmaciones que se estaban recogiendo en la misma»*. Cuestiones que son objeto de valoración en los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas.

A su juicio se da la circunstancia de que esta información respecto de los certificados del cumplimiento de normas de calidad es pública y comprobable en Internet respecto de todos los licitadores, por lo que con carácter previo se podría conocer que todas las licitadoras estaban en posesión de los certificados y las puntuaciones que iban a obtener. En su escrito reproduce las direcciones de Internet en las que se puede obtener esta información y afirma que ha levantado acta notarial con su contenido, de lo que deduce que en el presente supuesto no se ha conculcado en principio de igualdad ni atentado la objetividad e imparcialidad.

Además, argumenta que la mesa de contratación no procedió a excluir tras la apertura de proposiciones su oferta, sino que fue en un momento posterior. Sobre esta cuestión afirma lo siguiente: *«De hecho, es la propia Universidad la que reconoce que, el hecho de haberse adelantado esa información en el Sobre B, no ha tenido ninguna influencia en la licitación ni en sus valoraciones, pues ni si quiera se habían percatado de tal circunstancia. En concreto, en el curso del citado Recurso Especial en Materia de Contratación 89/2025»*, concluye lo siguiente: *«Si la propia Universidad no se había dado cuenta de que en la Memoria Técnica de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. se hacía referencia a las ISO, cómo es posible que ahora esa misma Universidad afirme que esa documentación sí que ha influido en las valoraciones otorgadas con carácter previo a darse cuenta de que dicha información se había incluido en la Memoria Técnica presentada por IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. en el Sobre B el 15 de enero de 2025 (Documento n.º 10). Es evidente que estamos ante un hecho acreditado de que, la referencia a dicha información en la memoria técnica del sobre B, no tuvo ninguna consecuencia en las valoraciones por fórmulas automáticas otorgadas por la Mesa y, por tanto, que no se produjo ningún perjuicio real en el seno del presente procedimiento de licitación y, por ende, que la exclusión llevada a cabo por la Mesa de Contratación es del todo contraria a derecho»*.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la nulidad o subsidiariamente anulabilidad del acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 27 de marzo de 2025 y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la comisión de la infracción y se proceda a la valoración de la totalidad de su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe se opone al recurso argumentando lo siguiente: *«La exclusión prevista en el propio pliego, con carácter general, de los licitadores que aporten información diferente a la exigida en los sobres o archivos electrónicos correspondientes, se entiende que puede afectar a los principios básicos de libre concurrencia, igualdad, secreto y contaminación de la Comisión. Por otra parte, la incidencia en la puntuación final que supone la valoración de los certificados de calidad, etc., que son los que se han incluido en el sobre B, es significativa, porque supone un porcentaje del 6% de la puntuación total, equivalente a seis puntos sobre cien; puntuación que es determinante en el proceso de adjudicación»*.



En virtud de todo lo cual, partiendo del secreto de las proposiciones, y de que se ha venido fijando una doctrina razonable y consolidada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, recogida entre otros en su Informe 43/02, que determina la exclusión en caso de inclusión indebida de cualquier documentación, incluso técnica, que no debiera figurar en el sobre A o de documentación administrativa: “incluidos aspectos técnicos en el sobre de la documentación a que se refiere el artículo 79 de la Ley –en referencia al sobre relativo a la documentación administrativa–, dicha documentación debe ser rechazada sin que proceda la apertura del sobre conteniendo la proposición económica, y ello con fundamento en el citado artículo 79 y en los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento”, la Mesa de Contratación del citado procedimiento consideró adecuado cumplir con lo dispuesto literalmente en el pliego que rige el concurso y con los preceptos legales aludidos y la doctrina consolidada, acordó excluir del procedimiento a la empresa IMPRENTA UNIVERSAL S.L.».

Motivos por los que considera que el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Planteados los términos del debate, a la vista de las alegaciones expuestas por las partes en el anterior fundamento de derecho, la controversia que suscita el presente recurso se centra en discernir, si la oferta presentada por la recurrente fue correctamente excluida por incluir en el sobre B de su proposición cuestiones que eran objeto de valoración en el sobre C.

Pues bien, sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios de adjudicación cuya evaluación dependen de un juicio de valor, este Tribunal tiene una doctrina muy consolidada (v.g., entre otras, Resoluciones 137/2014, de 10 de junio, 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre, 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre, 277/2022, de 20 de mayo y 315/2022, de 10 de junio).

En ella, se parte del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que «*En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que «*La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.*» y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que «*En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor*».

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.



Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras. Por ello, el conocimiento de información o documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante, la anterior doctrina, en la Resolución 334/2022, de 20 de junio, este Órgano se ha pronunciado sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:1642) manifestando lo siguiente:

«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.»

En este sentido recientemente se ha de citar un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la



infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (...).

En el caso que nos ocupa, debemos de partir del hecho de que no es objeto de controversia que la recurrente incluye en el sobre B de su proposición información que permitía conocer sin género de dudas que la entidad disponía de las certificaciones objeto de valoración bajo uno de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas -documentación que debía figurar en el sobre C de las proposiciones-, sobre esta cuestión la propia recurrente explica en su escrito de impugnación: «*lo que realmente ha pasado es que, en el documento de la Memoria Técnica, se ha incluido un apartado relativo a la Gestión Medio Ambiental, dentro del cual se menciona que IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. dispone de un sistema Integrado de Gestión de Calidad, que se encuentra dentro del referencial EFQM y que es conforme a las Normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015, ISO 14298:2013 e ISO 27011:2017, adjuntando a estos efectos como anexos de la citada Memoria Técnica dichos certificados con objeto de probar la realidad de las afirmaciones que se estaban recogiendo en la misma. Los certificados ISO 9001, ISO 27001 y ISO 14298 fueron incluidos en el sobre B de forma integrada dentro de la memoria técnica, con el único fin de respaldar*



documentalmente los procesos descritos en los apartados relativos al plan de calidad, procedimiento técnico de trabajo y medidas de seguridad documental».

Efectivamente, en el apartado 16 del cuadro resumen adjunto al PCAP, se establece que dentro del sobre C se debía de incluir entre otra la siguiente documentación: *«Certificados de Calidad, Seguridad en la información y Gestión de Seguridad de los procesos de impresión que amparen la actividad objeto del contrato:*

- Sistema de gestión de la calidad certificado conforme a ISO 9001 o equivalente.*
- Sistema de gestión de la seguridad de la información (SGSI), certificado conforme a ISO 27001 o equivalente.*
- Sistemas de Gestión de Seguridad de los procesos de impresión, certificado conforme a ISO 14298 o equivalente».*

Asimismo, en este mismo apartado se realiza la siguiente advertencia mediante una nota: *«La Mesa de Contratación no procederá a valorar a aquellas empresas que incluyan documentos que permitan conocer la oferta económica u otros datos cuantificables de forma automática en el Sobre o archivo electrónico “A” o “B”, lo que supondrá la exclusión de licitador. Dicha documentación deberá aportarse exclusivamente en el sobre o archivo electrónico “C”».*

La recurrente argumenta en primer lugar que dicha información era de público conocimiento, manifiesta que acudiendo a la información que hay en Internet respecto de las tres licitadoras era posible discernir los certificados de calidad que estos disponían, motivo por el que relativiza la importancia del adelanto de la información. Esta cuestión ya ha sido tratada anteriormente por este Tribunal, por ejemplo, en la Resolución 52/2025, de 17 de enero, en la que ante un caso muy similar se argumentaba: *«La recurrente básicamente viene a cuestionar la exclusión de su oferta argumentando que los certificados de los que dispone son una información pública, así como los del resto de licitadores por lo que esta circunstancia restaría importancia a la anticipación de la información ya que el órgano de contratación pudo tener conocimiento de la misma. Sin embargo, esta alegación no puede ser tenida en consideración por este Tribunal dado que lo que propone la recurrente es una suerte de investigación que tendrían que haber realizado los miembros de la mesa de contratación para la comprobación/incorporación de estos datos respecto del resto de ofertas, que supondría la verificación de una información que no figura en el sobre 2 de las proposiciones de los licitadores cumplidores que no han adelantado dicha información lo que, precisamente, sí habría implicado la conculcación de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras. Es decir, la circunstancia de que ella incumpliera su obligación de no adelantar determinada información no queda justificado con el hecho de que la mesa o el órgano de contratación pudiera haber investigado para conocer de antemano esta información respecto del resto de ofertas, es decir, no puede la recurrente trasladar las consecuencias de su falta de diligencia a la hora de confeccionar su proposición al órgano o a la mesa de contratación en la consideración de que podría de oficio haber adelantado esta información respecto del resto».*

Como se ha mencionado lo reproducido es de directa aplicación al presente supuesto. En este sentido, el hecho de que la recurrente incumpliera con su obligación de no incluir en el sobre B documentación a valorar en el sobre C no queda enervada por el hecho de que hipotéticamente la mesa de contratación pudiera haber realizado una investigación sobre la disposición o no por parte del resto de licitadoras de los certificados, al ser una información pública en las correspondientes páginas en Internet de los distintos licitadores, dado que la recurrente no puede trasladar a la mesa de contratación las consecuencias de su falta de diligencia a la hora de confeccionar la oferta al entender que la mesa de contratación -sin ser esta su competencia- podía haber recabado respecto del resto de licitadoras el contenido de la información que ella ha desvelado incumpliendo lo establecido en el PCAP.

Por otro lado, la recurrente argumenta que se ha excluido directamente su proposición sin que se haya realizado un *«test de proporcionalidad»* por parte de la mesa de contratación sobre la repercusión o alcance del



quebrantamiento del secreto de la oferta. Efectivamente, en la motivación incluida en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 27 de marzo de 2025 no se desarrolla esta cuestión, por lo que el análisis debe ser realizado a la vista del principio de proporcionalidad, en los términos puestos de manifiesto en la citada Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Al respecto, como se ha reproducido anteriormente en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, de este Tribunal, se señalaba que el Tribunal Supremo en dicha sentencia considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad, dado que el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP -ni el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011- nada dice en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, debiendo imponerse la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE y en el artículo 132.1 de la LCSP, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo por tanto necesario que las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, sean proporcionadas, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma.

Aplicando el test de proporcionalidad al supuesto que se examina, deben de señalarse las circunstancias concurrentes que se plantean y que son las siguientes: (i) el PCAP establece claramente que la mesa de contratación no procederá a valorar aquellas empresas que incluyan documentos en el sobre B que permitan conocer datos cuantificables mediante criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, (ii) la información desvelada es clara y reconocida por la recurrente, se mencionan exactamente las certificaciones que se poseen y se incorporan las certificaciones como documentación adjunta en el sobre B de la proposición -en los términos manifestados por la propia recurrente-, (iii) no se trata de una información genérica, sino que la documentación adelantada en el sobre B permite saber con exactitud la puntuación que se va a obtener respecto del citado criterio de adjudicación -6 puntos- en el sobre C y (iv) dicha puntuación no resulta desdeñable o ínfima en términos generales y en el presente procedimiento de contratación resultan decisivos para determinar la oferta que resulta económicamente más ventajosa. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal concluye que no aprecia infracción en el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la oferta de la recurrente, respecto del asunto controvertido por los motivos analizados, resultando proporcional su actuación a la vista de los hechos concurrentes dado que se desvela totalmente una información que permite saber con exactitud la puntuación respecto de un criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas en un momento anterior al previsto para ello.

Finalmente, la recurrente argumenta que es el propio órgano de contratación el que manifiesta que no se percató de la documentación adelantada por lo que esa información no ha podido tener ninguna influencia en la valoración de las proposiciones. Considera que esta exclusión puede ser el resultado de una represalia por su anterior recurso.

Sobre esta cuestión, y al margen de alegaciones que supongan valoraciones sobre las que este Tribunal no puede entrar a conocer dado que no se encuentran debidamente fundamentadas o probadas y que no suponen una conculcación concreta y directa de un precepto de la LCSP, como es la de la supuesta represalia de la mesa de contratación por su anterior recurso, sí procede entrar a realizar un análisis sobre el alegado desconocimiento de la documentación adelantada durante el procedimiento de licitación que habría supuestamente conllevado a que a efectos prácticos la contaminación no hubiera podido tener lugar. En este sentido, el órgano de contratación manifiesta que descubre a posteriori y de forma casual que se había producido el quebranto del secreto de la oferta al incluir la información de los certificados en el sobre B, por lo que considera la recurrente



que esta situación no ha podido influir en la valoración de las proposiciones. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el hecho de que como indica el órgano de contratación el servicio de contratación se percate de esta circunstancia a posteriori, ello no conlleva que la comisión técnica a la hora de realizar la valoración de la oferta de la recurrente -y que posteriormente fue aceptada por la mesa de contratación- haya podido estar influenciada consciente o inconscientemente por esta documentación incorporada incorrectamente, dado la obviedad de la misma y su extensión.

De hecho si se acude a la oferta de la recurrente que forma parte del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación, se puede observar en el apartado 11 de la proposición incluida en el sobre B denominado «*gestión mediambiental*» la referencia a los sistemas integrados de gestión de calidad de que dispone enumerando claramente cada uno de ellos, además en la página 58 de la oferta se relaciona como anexo 13 un apartado denominado «*certificados de calidad*» donde se vuelven a enumerar como única información en la página y a continuación de las páginas 58 a 63 de la oferta se incorpora la documentación acreditativa de cada uno de los certificados, de lo que se desprende que resulta razonable el proceder de la mesa de contratación al considerar que dicha contaminación se pudo producir.

En el mismo sentido, se pronuncian otros Órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia en su Resolución 82/2019, de 12 de abril, o el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Este último, en su Resolución 66/2020, de 22 de mayo, expone de manera ilustrativa lo siguiente: «*Sobre esta cuestión, este OARC / KEAO ha sostenido en ocasiones anteriores (ver, por todas, la Resolución 19/2020) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas.*

Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, consciente o inconscientemente, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata.»

De lo anterior, como venimos argumentado este Órgano no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación respecto de la exclusión de la proposición de la recurrente por quebrantar el secreto de la oferta con relación al criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas relativo a los certificados de calidad, seguridad de la información y gestión de seguridad en los procesos de impresión, todo ello en los términos manifestados.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 27 de marzo de 2025, con relación al contrato denominado «Servicio de impresión, personalización y entrega de títulos universitarios oficiales de acuerdo con los requisitos exigidos por el real decreto 1002/2010», (Expediente SE.18/2024 SARA),



convocado por la Universidad de Málaga.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC71/2025, de 4 de junio.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

